

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA.**

**DEMANDADO: HERMINIA LOPEZ VIUDA DE HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS.**

**RADICACIÓN: 2022-00187-00.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**RICARDO ANTONIO CANO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.197.135 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 355.342 del CSJ, en mi calidad de **CURADOR AD- LITEM** de la señora **HERMINIA LOPEZ VIUDA DE HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, también mayores de edad, por medio del presente escrito y en atención al artículo 96 del C.G.P, por encontrarme dentro de los términos de Ley, me permito contestar la demanda verbal de pertenencia, instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA**, con fundamento en los siguientes hechos y normas.

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto, que mediante escritura número 159 del 02 de marzo del 2022, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Sevilla Valle, el señor **CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA**, adquirió el predio denominado "La Esperanza" mediante compraventa a la sociedad **BISUR S.A.S.**, toda vez que parte del porcentaje de la totalidad del predio pertenece a la señora **HERMINIA LOPEZ VIUDA DE HERNANDEZ**, según el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 382-6315, anotación número 7, del 10 de noviembre de 1967 mediante la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sevilla Valle, adjudico mediante sucesión su

derecho respecto del de cujus LIBARDO HERNANDEZ LOPEZ a su señora madre HERMINIA LOPEZ VDA DE HERANANDEZ, siendo dueña de un porcentaje sobre el bien inmueble del cual no puede disponer la sociedad BISUR S.A.S.

**SEGUNDO:** Es cierto, que en anotación número 7 de la matricula inmobiliaria 382-6315, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sevilla Valle, adjudico mediante sucesión su derecho respecto del de cujus LIBARDO HERNANDEZ LOPEZ a la señora HERMINIA LOPEZ VDA DE HERANANDEZ, el derecho real que sobre el bien inmueble poseía.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto que la señora HERMINIA LOPEZ VDA DE HERANDEZ, posee el porcentaje que le correspondía a su hijo LIBARDO HERANDEZ LOPEZ (Q.E.P.D), porcentaje que este adquirió mediante sucesión del señor JUAN DE JESUS HERNANDEZ AGUDELO (Q.E.P.D), es de aclarar que la sucesión del señor JUAN DE JESUS HERNANDEZ AGUDELO se efectuó el 29 de diciembre de 1960 según certificado de tradición, en anotación No. 5, y posteriormente al fallecimiento del señor LIBARDO HERNANDEZ LOPEZ (Q.E.P.D), se realizó la sucesión a favor de la señora HERMINIA LOPEZ, el 10 de noviembre de 1967, en anotación No. 7 del mismo certificado de tradición 382-6315, si bien es cierto ella sí realizó la venta de los derechos que le correspondían referente a la sucesión del señor JUAN DE JE JESUS HERNANDEZ AGUDELO, pero nunca efectuó la venta de los derechos que sucedió de su hijo LIBARDO HERNANDEZ LOPEZ referentes al bien inmueble, como también es cierto que este nunca efectuó venta alguna al señor SEGUNDO ANTONIO ESPINAL BUSTAMANTE, según la anotación No. 6.

**QUINTO:** No es cierto, en el entendido que el señor SEGUNDO ANTONIO ESPINAL BUSTAMANTE, solo hace compraventa de su cuota mediante escritura No. 692 del 21 de diciembre de 1965, según anotación No. 6 del certificado de tradición No. 382-6315 a los señores OFELIA HERNANDEZ DE JARAMILLO, RAMON ELIAS HERNANDEZ LOPEZ, JUAN DE JESUS HERNANDEZ LOPEZ Y HERMINIA LOPEZ VDA DE HERNANDEZ, se vislumbra en dicha anotación que nunca efectuó la compra de la cuota a los señores RAUL HERNANDEZ LOPEZ Y LIBARDO HERNANDEZ LOPEZ, por lo que tampoco es cierto que el señor SEGUNDO ANTONIO ESPINAL BUSTAMANTE era dueño del 100% del bien inmueble, tampoco es cierto que los señores OFELIA HERNANDEZ DE JARAMILLO, RAMON ELIAS HERNANDEZ LOPEZ, JUAN DE JESUS HERNANDEZ LOPEZ Y HERMINIA LOPEZ VDA DE HERNANDEZ vendieron sus derechos en escritura 177 y 178, pues una vez revisado el certificado de tradición, NO EXISTE ESCRITURA No. 178, como tampoco existe evidencia alguna aportada al plenario sobre la posesión ejercida sobre el porcentaje que le corresponde a la señora HERMINIA LOPEZ VDA DE HERNANDEZ.

**SEXTO:** Es cierto, que el señor SEGUNDO ANTONIO ESPINAL BUSTAMANTE vendió mediante compraventa la totalidad de los derechos que estaban a su nombre al señor JAIME SOTO ARCE, el 18 de agosto de 1973, pero nunca hizo referencia al porcentaje que correspondía a la señora HERMINIA LOPEZ VDA DE HERNANDEZ, en el entendido de que ella es señora y dueña de un porcentaje sobre el bien inmueble y sobre el cual no existe proceso alguno de pertenencia, una vez revisado el certificado de tradición 382-6315.

**SEPTIMO:** Es cierto, aclarando que sucedió solo lo que le correspondía al señor JAIME SOTO ARCE, más nunca se ha realizado hasta la fecha la venta del porcentaje que le corresponde a la señora HERMINIA LOPEZ VDA DE HERNANDEZ.

**OCTAVO:** Es cierto que debió haberse realizado la subrogación por parte del señor SEGUNDO ANTONIO ESPINAL BUSTAMANTE en su momento, no obstante el actual demandante debe cumplir con los requisitos formales del artículo 2518 y s.s. del Código Civil, pues nunca se ha demostrado la suma de posesiones, ni mucho menos la posesión que actualmente dice ejercer el demandante.

**NOVENO:** No me consta, me atengo a lo que se demuestre en juicio.

**DECIMO:** No es cierto, pues el demandante señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA adquirió un porcentaje del predio denominado "La Esperanza" mediante escritura número 159 del 02 de marzo del 2022, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Sevilla Valle y no la totalidad del predio de la cual es dueña de un porcentaje la señora HERMINIA LOPEZ VDA DE HERNANDEZ.

**DECIMO PRIMERO:** No es cierto, pues el demandante no cumple con los requisitos de que trata el artículo 2529 del Código Civil, ni mucho menos los requisitos del artículo 2531 y s.s.

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que se demuestre en juicio.

**DECIMO TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que se demuestre en juicio.

## **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA:** Me opongo, a que se declare la prescripción extraordinaria de dominio, de una cuota equivalente al 10% sobre el bien inmueble denominado finca "La Esperanza" ubicado en la vereda Totoró, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca, si bien es cierto para que esta se

declare se deben cumplir los requisitos de que tratan los artículos 2529 y 2531 y s.s. del Código civil.

**SEGUNDA:** Me opongo, toda vez que si no hay lugar a la prescripción extraordinaria, tampoco hay lugar a que se registre en la matrícula inmobiliaria No. 382-6315, ya que no cumple con los requisitos de Ley para que proceda dicha prescripción.

**TERCERA:** Me opongo a la condena en costas, pues no hay lugar al pago de costas procesales toda vez que no es procedente la pretensión principal, como se menciona en acápites anteriores no hay lugar a declarar la prescripción solicitada por el demandante.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. FALTA DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA EJERCER EL DERECHO A LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINO.

El demandante intenta acceder al supuesto derecho de posesión del cual enajeno al comprar el 90% del bien inmueble según los hechos esbozados, sin embargo aquel no ha acreditado ante este estrado judicial, los actos de señor y dueño sobre el referido inmueble, pues este efectuó la compraventa de dicho inmueble tan solo el 02 de marzo del 2022, si bien es cierto el imperio de la Ley establece unos mínimos y unos máximos para que se configure la prescripción de dicho bien del cual, el demandante no cumple con el requisito mínimo de 5 años para la prescripción ordinaria o 10 años para la prescripción extraordinaria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Código Civil

**Artículo 2518.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA.** Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, **y se han poseído con las condiciones legales.**

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

**ARTÍCULO 778.- ADICION DE POSESIONES.** **Sea que se suceda a título universal o singular,** la posesión del sucesor principia en él; a menos que

quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

**ARTÍCULO 1008.- SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR.** Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

**ARTICULO 2528.- PRESCRIPCION ORDINARIA.** Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

**ARTICULO 2529.- TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA.**

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.

**ARTICULO 2531.- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES.** El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

**ARTICULO 2532.- TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.

## **PRUEBAS**

### **Exhibición de documentos. – Artículo**

Comendidamente se solicita al despacho, se solicite al demandante la exhibición de las escrituras No. 177 y 178 que indica el apoderado de la parte demandante que reposan en su poder, toda vez que la escritura No. 178 no aparece registrada en la respectiva matricula inmobiliaria No. 382-6315.

## **ANEXOS**

1. Cedula de ciudadanía.
2. Tarjeta Profesional.

## **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Las recibiré en la Cra 1c2 # 58<sup>a</sup>-36 en la ciudad de Cali Valle, correo electrónico, [canolopezabogados@gmail.com](mailto:canolopezabogados@gmail.com).



RICARDO ANTONIO CANO GOMEZ  
CC. 1.144.197.135 DE CALI  
T.P No. 355.342 DEL CSJ  
[canolopezabogados@gmail.com](mailto:canolopezabogados@gmail.com)  
Tel: 3154602660



FECHA DE NACIMIENTO 16-SEP-1996

FLORIDA  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

B+

M

ESTATURA

G.S. RH

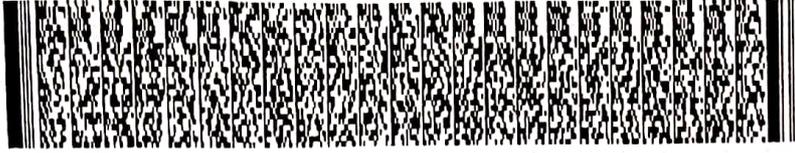
SEXO

19-SEP-2014 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHIO



P-3100100-00632478 M-1144197135-20141017 0040474614A 1 43338075

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.144.197.135  
CANO GOMEZ

APELLIDOS  
RICARDO ANTONIO

NOMBRES

FIRMA



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

200619/0920



Consejo Superior  
de la Judicatura



UNIVERSIDAD  
SANTIAGO DE CALI

CEDULA  
1144197135

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:  
RICARDO ANTONIO

APELLIDOS:  
CANO GOMEZ

FECHA DE GRADO  
24/11/2020

FECHA DE EXPEDICIÓN  
24/02/2021

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

CONSEJO SECCIONAL  
VALLE

TARJETA N°  
355342